

4.5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Resolución No. 1259 del 02 de julio de 2019

Dentro del expediente LAM3083 fue proferido el acto administrativo: Resolución No. 1259 del 02 de julio de 2019, el cual ordena notificar a: **TRADE UNIÓN S.A.** .

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario, o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de proseguir con la notificación del Resolución No. 1259 proferido el 02 de julio de 2019, dentro del expediente No. LAM3083 », en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se publica hoy 30 de agosto de 2019 , siendo las 8:00 a.m., en la cartelera de publicación de Actos Administrativos de esta Autoridad, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Asimismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página electrónica de esta Entidad (sitio web institucional o Ventanilla Integral de Trámites Ambiental en Línea - VITAL).

Contra este acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante el funcionario quien expidió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, bajo las condiciones, requisitos y términos contemplados en los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado de forma personal (artículo 67 de la Ley 1437 de 2011) por medios electrónicos (artículo 56 de la Ley de 1437 de 2011), o en estrados (artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso, la notificación válida será la notificación personal, la notificación por medios electrónicos, o en estrados, según corresponda.



JHON COBOS TELLEZ

Coordinador Grupo Atención al Ciudadano

Fecha: 30/08/2019

Proyectó: CHRISTIAN PRIETO DIAZ

Archívese en: LAM3083

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01259

(02 de julio de 2019)

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria del Dictamen Técnico Ambiental emitido mediante la Resolución 0170 de 11 de febrero de 2005”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA,

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011 y 1076 del 26 de mayo de 2015 y las Resoluciones 1690 del 6 de septiembre de 2018 y 1511 del 7 de septiembre de 2018 modificada por la Resolución 728 del 3 de mayo de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 0170 de 11 de febrero de 2005, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió a nombre de la empresa TRADE UNION S.A., identificada con NIT. 811.030.302-1, el Dictamen Técnico Ambiental para la actividad de importación del producto formulado T.U. GLIFOSATO 480 SL a partir del ingrediente activo grado técnico GLIFOSATO.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el Grupo Técnico de la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental ANLA, con el fin de verificar las condiciones actuales del Dictamen Técnico Ambiental emitido mediante Resolución 0170 de 11 de febrero de 2005, relacionado con la actividad de importación del producto formulado T.U. GLIFOSATO 480 SL a partir del ingrediente activo grado técnico GLIFOSATO, realizó seguimiento documental al expediente LAM3083 y emitió el Concepto Técnico 2617 del 31 de mayo de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

“OBJETIVO Y ALCANCE DEL SEGUIMIENTO

El objetivo del presente seguimiento ambiental consiste en la verificación de los aspectos referentes a la actividad de importación del producto formulado T.U. GLIFOSATO 480 SL, a partir del ingrediente activo grado técnico GLIFOSATO con base en información documental presentada por la empresa TRADE UNION S.A.

ESTADO DEL PROYECTO

El presente seguimiento ambiental es efectuado con base en la revisión documental efectuada al expediente LAM3083 hasta el día 29 de mayo de 2019.

DESCRIPCIÓN GENERAL

Objetivo del proyecto

La actividad tiene como objetivo la importación del producto formulado T.U. GLIFOSATO 480 SL a partir del ingrediente activo grado técnico GLIFOSATO.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria del Dictamen Técnico Ambiental emitido mediante la Resolución 0170 de 11 de febrero de 2005”

...

Infraestructura, obras y actividades

A continuación, se presenta la caracterización de la actividad y uso del producto involucrado en el Proyecto objeto del presente seguimiento y se indican los fabricantes tanto del producto como del ingrediente activo a partir del cual éste se formula; todo lo anterior, de acuerdo con lo aprobado dentro del Dictamen Técnico Ambiental emitido mediante Resolución 0170 de 11 de febrero de 2005, a la empresa TRADE UNION S.A.

Producto(s) involucrado(s):

Producto	Ing. Activo.	Actividad	Uso			Acto Administrativo.
			Cultivo	Blanco Biológico a controlar.	Dosis (L/ha).	
T.U. GLIFOSATO 480 SL	GLIFOSATO	HERBICIDA	Arroz	Malezas anuales y perennes	4	Resolución 170 de 11 de febrero de 2005
			Café	Malezas anuales y perennes	2 - 3	
			Caña de Azúcar	Malezas anuales y perennes	1 - 2	
			Potreros	Malezas anuales y perennes	2.5	

Fabricante del producto y su Ingrediente activo:

P	I.A.	Nombre.	Empresa(s) Fabricante(s).	Acto Administrativo.
			Nombre.	
X		T.U. GLIFOSATO 480 SL	SINOCHEM HEBEL IMP. - China EXP CORPORATION - China	Resolución 170 de 11 de febrero de 2005
	X	GLIFOSATO		

ESTADO DE AVANCE

La empresa TRADE UNION S.A., a la fecha no reporta comercialización del producto formulado T.U. GLIFOSATO 480 SL, y tampoco ha presentado los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, por lo tanto, no se cuenta con información acerca del estado de avance de las actividades.

CUMPLIMIENTO A LOS PLANES Y PROGRAMAS Y A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

...

Luego de consultar la Página Web del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, el listado de Registros Nacionales publicados con fecha del 21 de junio de 2019 y Registros de venta de plaguicidas químicos de uso agrícola con fecha abril de 2019, se encuentra que el producto formulado T.U. GLIFOSATO 480 SL, no tiene Registro Nacional de Plaguicida Químico de Uso Agrícola, ni Registro de venta de plaguicida. Por tal motivo, la empresa TRADE UNION S.A., no puede realizar actividades de importación ni comercialización del producto formulado.

...

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria del Dictamen Técnico Ambiental emitido mediante la Resolución 0170 de 11 de febrero de 2005”

OTRAS CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente LAM3083 y el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se encontró lo siguiente:

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, emitió Dictamen Técnico Ambiental para el producto formulado T.U. GLIFOSATO 480 SL, a partir del ingrediente activo grado técnico GLIFOSATO, a la empresa ROTAM AGROCHEMICAL COLOMBIA S.A.S., mediante Resolución 170 de 11 de febrero de 2005.

La fecha de ejecutoria de la Resolución 170 de 11 de febrero de 2005, fue el día 16 de marzo de 2005.

Dado que la empresa TRADE UNION S.A., no ha informado si durante los periodos 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 ha comercializado el producto T.U. GLIFOSATO 480 SL y por lo tanto no ha presentado informes de cumplimiento ambiental, no se presenta verificación del cumplimiento a los planes y programas adquiridos en el presente Dictamen Técnico Ambiental.

Luego de consultar la Página Web del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, el listado de Registros Nacionales publicados con fecha del 21 de junio de 2019 y Registros de venta de plaguicidas químicos de uso agrícola de 30 de abril de 2019, se encuentra que el producto formulado T.U. GLIFOSATO 480 SL, no tiene Registro Nacional de Plaguicida Químico de Uso Agrícola, ni Registro de venta de plaguicida. Por tal motivo, la empresa TRADE UNION S.A., no puede realizar actividades de importación ni comercialización del producto formulado.

Finalmente, se recomienda al área jurídica evaluar la vigencia del instrumento, correspondiente al Dictamen Técnico Ambiental emitido mediante Resolución 170 de 11 de febrero de 2005, el cual tenía como objeto la actividad de importación del producto formulado T.U. GLIFOSATO 480 SL, a partir del ingrediente activo grado técnico GLIFOSATO

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

Que el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la Resolución 0170 de 11 de febrero de 2005, emitió a nombre de la empresa TRADE UNION S.A., el Dictamen Técnico Ambiental para la actividad de importación del producto formulado T.U. GLIFOSATO 480 SL, a partir del ingrediente activo grado técnico GLIFOSATO.

Que el Dictamen Técnico Ambiental emitido, sujetaba a la empresa TRADE UNION S.A., al cumplimiento de las obligaciones de carácter legal y reglamentario en materia ambiental, derivadas de la información contenida en la Evaluación de Riesgo Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, establecidos en la citada Resolución.

Que el artículo décimo primero de la Resolución 0170 de 11 de febrero de 2005, consideró que el Dictamen Técnico Ambiental del producto formulado T.U. GLIFOSATO 480 SL, a partir del ingrediente activo grado técnico GLIFOSATO, tiene una vigencia igual a la duración del Registro Nacional.

Que con el fin de verificar lo antes descrito, esta Autoridad Ambiental procedió a revisar en la página web del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, el listado de Registros Nacionales publicados con fecha del 21 de junio de 2019 y encontró que el producto formulado T.U.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria del Dictamen Técnico Ambiental emitido mediante la Resolución 0170 de 11 de febrero de 2005”

GLIFOSATO 480 SL no cuenta con Registro Nacional. Por tal motivo, la empresa TRADE UNION S.A., no puede realizar actividades de importación ni comercialización del producto formulado; como quedó consignado en el Concepto Técnico 2617 del 31 de mayo de 2019, el cual hace parte integrante de este acto administrativo. *(Como soporte se adjunta el listado de Registros Nacionales 231 folios, con fecha de corte junio 21 de 2019).*

Que, de acuerdo a lo anterior, se observa que la empresa TRADE UNION S.A., no registró el producto T.U. GLIFOSATO 480 SL, a partir del ingrediente activo grado técnico GLIFOSATO y, en consecuencia, no obtuvo el Registro Nacional de Plaguicidas de Uso Agrícola otorgado por el Instituto Colombiano Agropecuario Agrícola – ICA, por lo tanto, se concluye que no se adelantaron actividades comerciales con el producto formulado dentro del país.

Que así mismo es importante mencionar que revisado el registro Único Empresarial y Social RUES, de fecha 25 de junio de 2019, se observó que la sociedad TRADE UNION S.A., se encuentra disuelta y en proceso de liquidación, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, inscrita el 13 de julio de 2015 en la Cámara de Comercio de Medellín.

Que por otro lado es de señalar que la Resolución 170 de 11 de febrero de 2005, quedó ejecutoriada desde el 16 de marzo de 2005, y de acuerdo a los hechos antes anotados, se observa que han transcurrido más de catorce (14) años, sin que se hayan ejecutado los derechos y obligaciones contenidas en dicha resolución; por lo tanto, le corresponde a esta Autoridad Nacional determinar jurídicamente si es procedente decretar la pérdida de ejecutoria de la misma, para lo cual se sustentara en el análisis de aplicabilidad de los presupuestos establecidos en el Artículo 91 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, que a la letra cita lo siguiente:

ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5. Cuando pierdan vigencia*

En primera instancia la pérdida de la Fuerza Ejecutoria de un Acto Administrativo es cuando desaparece alguno de sus atributos y en consecuencia pierde su capacidad de producir efectos jurídicos. Sobre el particular el tratadista ALEKSEY HERRERA ROBLES¹, señaló:

“La fuerza ejecutoria de un acto administrativo está sujeto a cuatro requisitos:

- a. La existencia de un acto administrativo;*
- b. Que ese acto sea perfecto;*

¹ HERRERA ROBLES, Aleksey ASPECTOS GENERALES DEL DERECHO ADMINISTRATIVO COLOMBIANO, Segunda Edición Revisada y aumentada, Ediciones Uninorte, Barranquilla, Colombia, pagina 280-281

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria del Dictamen Técnico Ambiental emitido mediante la Resolución 0170 de 11 de febrero de 2005”

c. Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo, y;

d. Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo acta voluntariamente...

...un acto administrativo pierde fuerza ejecutoria cuando desaparece alguno de sus atributos: existencia, vigencia, validez o eficacia, es decir, cuando deja de existir, pierde su capacidad para producir efectos jurídicos, se determina que su formación no fue perfecta o deja de ser obligatorio...

En conclusión, la fuerza ejecutoria de un Acto Administrativo está condicionada a la existencia misma que recae sobre ese acto, a su perfección, a su exigibilidad y capacidad de crear efectos de ley, y a su capacidad de coerción para ordenar al particular actúe, ejecute, o deje de actuar en determinada forma, de conformidad con el tipo de orden implícita en el aludido acto”.

Sumado a lo anterior, el tratadista Berrocal Guerrero citado por Jaime Orlando Santofimio, en su obra Tratado de Derecho Administrativo, Universidad Externado de Colombia, página 340, expresó:

...El fenómeno del decaimiento del acto administrativo también goza de regulación en nuestro ordenamiento positivo...un acto producido válidamente puede llegar a perder fuerza en el ámbito de la eficacia al desaparecer sus fundamentos de hecho.... la doctrina identifica precisamente estas circunstancias como las determinantes del decaimiento o muerte del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto. Al desaparecer uno de estos elementos, se configura en el derecho colombiano el fenómeno del decaimiento....

De acuerdo a lo anterior, para el caso que nos ocupa le corresponde a esta Autoridad declarar la pérdida de fuerza de ejecutoría de la Resolución 170 de 11 de febrero de 2005, debido a que el Decreto 1220 del 2005, reglamentario del Título VIII de la Ley 99 de 1993, no establecía la pérdida de vigencia del acto administrativo, la cual es una figura que se ocasiona ante la ausencia de obligatoriedad de la ejecución del acto², es decir, que opera en la práctica frente a actos que no se han ejecutado, afectando la eficacia de este.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T•152/09 Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en los siguientes términos:

“Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso-administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo. La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado. De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria del Dictamen Técnico Ambiental emitido mediante la Resolución 0170 de 11 de febrero de 2005”

transcurso del tiempo, es decir cuando a cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)”. “En cuanto hace relación al numeral 2 sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es, el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración (...)”

Conforme a las anteriores precisiones normativas, doctrinales y jurisprudenciales, podemos concluir que la Resolución 170 de 11 de febrero de 2005, por medio de la cual se emitió a nombre de la empresa TRADE UNION S.A., el Dictamen Técnico Ambiental para la actividad de importación del producto formulado T.U. GLIFOSATO 480 SL, a partir del ingrediente activo grado técnico GLIFOSATO, ha perdido su fuerza ejecutoria, por cuanto la sociedad en comento desde el 16 de marzo de 2005 hasta la fecha, no ha obtenido el correspondiente registro ante ICA y en consecuencia no ha realizado ningún acto de importación del mencionado producto, desapareciendo los fundamentos de hecho, configurándose de esta manera la pérdida de fuerza ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, la sociedad TRADE UNION S.A, se encuentra disuelta y en liquidación, lo que permite inferir que no va a realizar la actividad señalada en el dictamen técnico ambiental, la cual corresponde a obtener el registro nacional para realizar la actividad de importación del producto formulado T.U. GLIFOSATO 480 SL.

Así las cosas, se concluye que al desaparecer los fundamentos de hecho y derecho que dieron origen a la Resolución 0170 de 11 de febrero de 2005, existen méritos suficientes para declarar la pérdida de ejecutoriedad del referido acto administrativo cuyos efectos jurídicos no se seguirán generando.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto esta Autoridad acogerá los fundamentos técnicos señalados en el concepto técnico 2617 del 31 de mayo de 2019, el cual será parte integral del presente acto administrativo y servirán como sustento para tomar decisión de fondo, frente a la pérdida fuerza ejecutoria del Dictamen Técnico Ambiental emitido a nombre de la empresa TRADE UNION S.A., mediante la Resolución 0170 de 11 de febrero de 2005.

Finalmente, esta Autoridad Nacional procederá en la parte resolutoria del presente acto administrativo a declarar la pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 0170 de 11 de febrero de 2005, por la cual se otorgó Dictamen Técnico Ambiental para la actividad de importación del producto formulado T.U. GLIFOSATO 480 SL, a partir del ingrediente activo grado técnico GLIFOSATO.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Nacional establece: *“Es obligación del Estado y de las Personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria del Dictamen Técnico Ambiental emitido mediante la Resolución 0170 de 11 de febrero de 2005”

Que el artículo 80 del Ordenamiento Superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que mediante Ley 99 de 1993, se creó el Ministerio del Medio Ambiente como el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como la formulación de la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, fines, objetivos y propósitos que se mantuvieron en el Decreto Ley 216 de 2003, por el cual se organizó y creó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 5 numeral 35 de la ley 99 de 1993, señala que dentro de las funciones de este Ministerio le corresponde hacer evaluación, seguimiento y control de los factores de riesgo ecológico y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y coordinar con las demás autoridades las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos.

Que la Decisión Andina 436 de 1998 de la Comisión de la Comunidad Andina, reglamentó lo relativo al Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, modificada por la Decisión 804 del 24 de abril de 2015, que entró en vigencia el 01 de mayo de 2015, y dejó sin efecto las Decisiones 684, 767, 785, 795 y 802.

Que la Decisión Andina 804 de 2015, anexo I, definió el Plaguicida Químico de Uso Agrícola (P.Q.U.A.) así:

“PLAGUICIDA QUÍMICO DE USO AGRÍCOLA (P.Q.U.A.) Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, destruir o controlar cualquier plaga, las especies no deseadas de plantas o animales que causan perjuicio o que interfiere de cualquier otra forma en la producción, elaboración, almacenamiento, transporte o comercialización de alimentos, productos agrícolas, madera y productos de madera. El término incluye a las sustancias o mezclas de sustancias aplicadas a los cultivos antes o después de las cosechas para proteger el producto contra el deterioro durante el almacenamiento y transporte. Este término no incluye los agentes biológicos para el control de plagas (los agentes bioquímicos y los agentes microbianos).”

Que el artículo 6º de la Decisión Andina 804 de 2015, dispuso: *“Cada País Miembro está facultado para adoptar las medidas técnicas, legales y demás que sean pertinentes, con el fin de desarrollar los instrumentos necesarios para cumplir los objetivos de la presente Decisión.”*

Que el artículo 7º ibidem, señaló: *“Los fabricantes, formuladores, importadores, importadores para consumo propio, exportadores, envasadores, comercializadores y distribuidores de PQUA, sean éstos personas naturales o jurídicas, deben estar obligatoriamente registrados o autorizados ante la ANC para la realización de sus actividades. Dicho registro o autorización debe ser previo al inicio de sus actividades.”*

Que conforme a lo señalado en el artículo 2.13.8.1.1 del Decreto 1071 del 26 de mayo de 2015, por el cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, se designó como la Autoridad Nacional Competente, para llevar el Registro y Control de los Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y es el responsable de velar por el cumplimiento de la Decisión Andina y su Manual Técnico.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria del Dictamen Técnico Ambiental emitido mediante la Resolución 0170 de 11 de febrero de 2005”

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulando íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedaron derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1., del mencionado decreto.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, y se dictaron otras disposiciones.

Mediante Decreto-ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, como entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

Que el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que el numeral 2 del artículo 10 del citado Decreto, le estableció al Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales, por lo tanto, el Director General es el funcionario competente para expedir el presente acto administrativo.

Que la Resolución 1511 del 7 de septiembre de 2018, modificada por la Resolución 728 del 3 de mayo de 2019, se modificó el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, para los empleos de libre nombramiento y remoción, estableciendo en el numeral 2 del artículo primero que le corresponde al Despacho del Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, expedir el presente acto administrativo.

Que mediante Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió nombrar con carácter ordinario al Ingeniero RODRIGO SUAREZ CASTAÑO, en el empleo de Director General de Unidad Administrativa, código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, razón por la cual el mencionado funcionario es el competente para suscribir el presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 0170 de 11 de febrero de 2005, por medio de la cual se emitió a nombre de la empresa TRADE UNION S.A., identificada con Nit: 811.030.302-1, el Dictamen Técnico Ambiental para la actividad de importación del producto formulado T.U. GLIFOSATO 480 SL a partir del ingrediente activo grado técnico GLIFOSATO, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria del Dictamen Técnico Ambiental emitido mediante la Resolución 0170 de 11 de febrero de 2005”

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el archivo del expediente LAM3083, a nombre de la empresa TRADE UNION S.A., una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, notificar a la empresa TRADE UNION S.A., a través de su representante legal, o a quien haga sus veces, o al apoderado debidamente constituido, o a la persona debidamente autorizada cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO. Comunicar el presente acto administrativo al Ministerio de Salud y Protección Social, al Instituto Colombiano Agropecuario –ICA, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO QUINTO. Publicar el presente acto administrativo, en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 74, 76, 77 y siguientes de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 02 de julio de 2019



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores
HELENA MARIA BLANCO
GUTIERREZ
Abogada



Revisor / Líder
CARLOS MOJICA DUARTE
Abogado



Expediente No. LAM3083
Concepto Técnico N° 2617 del 31 de mayo de 2019
Fecha: 28 de junio de 2019

Proceso No.: 2019090596

Archívese en: LAM3083
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

“Por la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria del Dictamen Técnico Ambiental emitido mediante la Resolución 0170 de 11 de febrero de 2005”

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.